

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., JUEVES 26 DE ENERO DE 1995

Nº 22.711

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION Nº 7

(De 20 de enero de 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA A CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDEICOMISO ECOLOGICO CON LA ASOCIACION ECOLOGISTA INTERNACIONAL THE NATURE CONSERVANCY" Pág. Nº 1

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 9

(De 17 de enero de 1995)

"POR EL CUAL SE DESIGNAN LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A." Pág. Nº 3

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 2

(De 6 de enero de 1995)

"POR EL CUAL SE DECLARAN FERIADOS LOS DIAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACION DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA DURANTE EL ANO 1995" Pág. Nº 4

MINISTERIO DE EDUCACION

CONTRATO Nº E-7

(De 16 de diciembre de 1994)

Contrato entre el Ministerio de Educación y la firma Panema Supply & Services Inc..... Pág. Nº 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 22 de agosto de 1994

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta..... Pág. Nº 8

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION Nº 7

(De 20 de enero de 1995)

"Por el cual se autoriza al Gobierno de la República de Panamá a celebrar un contrato de FIDEICOMISO ECOLOGICO con la Asociación Ecologista Internacional The Nature Conservancy".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el tercer componente del Proyecto de Manejo de Recursos Naturales (MARENA), bajo el Convenio de Donación No. 525-0308, establece una Fundación de Conservación como una fuente para la captación de fondos a largo plazo para apoyar las actividades de conservación del sector público y privado, en el manejo de los recursos naturales de Panamá, con particular énfasis en la Cuenca del Canal.

Que para financiar este componente, originalmente se propuso un sub-programa de Canje de Deuda por Naturaleza, sin embargo, el mismo no fue posible debido a que, no se obtuvo la dispensa de parte de los bancos, y sucesivamente, los precios de la deuda panameña se incrementaron, lo cual financieramente, no hizo viable esta alternativa.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que en lugar del Canje de Deuda, se ha determinado que la capitalización directa de un fideicomiso, es la alternativa más viable, para la ejecución del Proyecto MARENA.

Que el Gobierno de la República de Panamá, en su calidad de Fideicomitente y The Nature Conservancy, en su calidad de Fiduciario, han declarado su voluntad de celebrar un contrato de fideicomiso al amparo de las disposiciones de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.

Que el Beneficiario o Fideicomisario del Contrato de Fideicomiso en mención, para administrar el programa de donaciones, es la Fundación NATURA, una organización conservacionista sin fines de lucro, constituida bajo las leyes de la República de Panamá.

Que mediante dicho contrato de fideicomiso, el Gobierno de la República de Panamá ejercerá sus facultades y derechos como único Fideicomitente, y como tal, en coordinación con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), ejercerá la supervisión general del fideicomiso.

Que el fondo patrimonial inicial del fideicomiso se ha estimado en VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$25,000,000.00), conformado de la siguiente manera: OCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$8,000,000.00), donados por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y DOS MILLONES DE DOLARES (US\$2,000,000.00) donados por The Nature Conservancy (TNC), ambas donaciones de conformidad al Convenio USAID No.525-0308, y QUINCE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$15,000,000.00), canalizados a través del Gobierno de Panamá de los reflujo del Convenio de Donación USAID No. 525-0304 (Programa de Recuperación Económica Nacional-FREN).

Que se ha acordado invertir dicho fondo dentro y fuera de la República de Panamá en bienes de capital, títulos o valores; a través de un Administrador Profesional de Inversiones (Asset Manager), quien deberá tener representación en Panamá.

Que después de cubrir los gastos que genere la administración de este Fideicomiso, utilizando las rentas generadas anualmente por las inversiones efectuadas, el dinero remanente será destinado a:

- Hasta un cincuenta por ciento (50%) a título de donación para cubrir costos del plan aprobado para el Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) en materia de operaciones, mantenimiento y mejoras de parques nacionales y áreas protegidas de acuerdo al Proyecto MARENA, y

- b) El remanente, en calidad de donaciones o préstamos, para apoyar financieramente a organizaciones panameñas no gubernamentales (ONGs) y comunitarias precalificadas, para desarrollar objetivos dentro del marco conservacionista del Proyecto MARENA.

Que el contrato de fideicomiso se constituye por un tiempo indefinido; sin embargo, la República de Panamá y/o la USAID podrán dar por terminado dicho fideicomiso, por cualesquiera de las causales contempladas en al Ley 1a. del 5 de enero de 1984 o el incumplimiento de las partes en la ejecución de dicho contrato de fideicomiso.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorizar la celebración de un contrato de fideicomiso entre el Gobierno de la República de Panamá, en su condición de Fideicomitente y la Asociación Ecologista Internacional The Nature Conservancy, en su calidad de Fiduciario, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE DCLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$25,000,000.00).

ARTICULO 2: Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, para que en representación del Gobierno de la República de Panamá suscriba el contrato de Fideicomiso a que se hace referencia en esta Resolución y para que incluya en el mismo todas las cláusulas, condiciones, términos y modalidades que fuese necesario o conveniente incluir, conforme a las normas y prácticas que sean usuales o las que sean prevalecientes para este tipo de transacciones.

ARTICULO 3: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO DAVID MIRANDA Jr.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MICHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LFNNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN Jr.
Ministro de Planificación y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 9
(De 17 de enero de 1995)

Por el cual se designan los representantes del Estado en la Junta Directiva de PETROTEPMINAL DE PANAMA, S. A.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

Artículo 1. Se designan a los representantes del Estado en la Junta Directiva de Petroterminal, así:

OLMEDO DAVID MIRANDA Jr.,	Principal
NITZIA DE VILLARREAL,	Principal
FEDERICO HUMBERT,	Principal
BENICIO ROBINSON,	Principal
ROGELIO FABREGA ZARAK,	Suplente.

Artículo 2.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAÚL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 2
(De 6 de enero de 1995)

Po el cual se declaran feriados los días del Santo Patrono y de la Fundación de varias poblaciones de la República durante el año 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que constituye una tradición que las poblaciones de la República, ponderen anualmente sus festividades patronales o la fecha de Fundación.

Que es conveniente que los habitantes de nuestras comunidades preserven y fortalezcan su unidad a través de dichas celebraciones.

Que el Gobierno Nacional respeta las costumbres de nuestros pueblos y reconoce la importancia de tales festividades en beneficio de la identidad nacional en cada región,

D E C R E T A :

Artículo Primero: Disponer el cierre de las Oficinas Pùblicas Nacionales y Municipales durante el presente año, en los siguientes distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACION</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
Enero			
6	Nuestra Sra. de los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
6	Los Santos Reyes	Río de Jesús	Veraguas

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACION</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá
Febrero			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Santa María	Herrera
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fé	Veraguas
2	Virgen de la Candelaria	Pinogana	Darién
16	San Miguel	Cañazas	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón
Marzo			
19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas
Abril			
17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bcas. del Toro
Mayo			
1	San Felipe	Portobelo	Colón
4	San Francisco de Padua	La Chorrera	Panamá
Junio			
13	San Antonio	Barú	Chiriquí
13	San Antonio	Chepigana	Darién
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Chitré	Herrera
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera
Julio			
15	Buena Ventura	Las Palmas	Veraguas
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bcas. del Toro
20	Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
30	Creación del Distrito	San Miguelito	Panamá

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACION</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
Agosto			
2	Nuestra Sra. de los Angeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas
Septiembre			
8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Creación del Distrito	Arraiján	Panamá
12	Creación del Distrito	Capira	Panamá
18	Creación del Distrito	Chame	Panamá
22	Santo Tomás	Pocri	Los Santos
24	La Virgen de La Merced	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas
Octubre			
4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé
Noviembre			
14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix.	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasi	Los Santos
Diciembre			
4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

Artículo Segundo: Cuando la fecha de la conmemoración coincide con un día domingo, no se habilitará como feriado el día lunes siguiente.

Artículo Tercero: Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo

Primero, las oficinas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan y sus turnos especiales, deben permanecer prestándolo, como son los Puertos de Balboa y Cristóbal, el Ferrocarril de Panamá, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Eléctrificación (I.R.H.E.), el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud y de servicios postales y la Policía Nacional. Los bancos funcionarán de conformidad con el horario que establezca la Comisión Bancaria Nacional.

Artículo Cuarto: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLICSE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

Es fiel copia de su original
enero 13 de 1995
Dirección de Asesoría Legal

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTRO DE EDUCACION
CONTRATANTE
De 16 de diciembre de 1994

Entre quienes suscriben, a saber PABLO ANTONIO THALASSINOS varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-108-424, vecino de esta ciudad, en su condición de Ministro de Educación, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte, y por la otra LILVIA PÉREZ DE COLINA, mujer mayor de edad vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-226-398 en nombre y representación de la firma PANAMA SUPPLY & SERVICES INC, inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, Provincia de Panamá, Tome 0031601, Folio 0014, Asiento 244026, Patente Comercial N°7528, Tipo "A", expedida el 21 de febrero de 1991 en adelante EL CONTRATISTA y mediante Resuelvo Ministerial N° 2275 de 29 de agosto de 1994, han convenido en celebrar el presente Contrato de Adquisición de Bienes, de conformidad con los Contratos de Préstamos 167/IC-PN y 713/SF-PN, suscritos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 27 de noviembre de 1985, en vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1985, de acuerdo con los Decretos 2 y 3 de la misma fecha.

CLÁUSULA PRIMERA

TERMINOLOGÍA UTILIZADA

1. EL ESTADO, La República de Panamá, por intermedio del Ministerio de Educación, Institución del Estado creada mediante Ley 84 del primero de julio de 1941.
2. EL CONTRATISTA, Panamá Supply & Services Inc.
3. LOS BIENES, Suministro e instalación de Equipos para Laboratorios de Ciencias Generales para siete (7) escuelas.
4. EL BID, Banco Interamericano de Desarrollo
5. ORDEN DE PROCEDER, Significativa la fecha a partir de la cual se contará el plazo de entrega de los bienes objeto de este Contrato y comenzará a partir de la fecha en que EL ESTADO entregue, EL CONTRATO a EL CONTRATISTA, si el pago de los bienes a EL CONTRATISTA se establece a través del procedimiento de Carta de Crédito, la orden de proceder regirá a partir de apertura de la Carta de Crédito.

6. FUERZA MAYOR.

No será considerado como incumplimiento de las obligaciones que corresponden a EL CONTRATISTA de acuerdo con el Contrato, cuando el mismo sea motivo por causas fortuitas o evento de fuerza mayor tales como, pero no limitado a, rayos, incendio, terremoto, inundación, desrumores, condiciones climatológicas adversas, actos de enemigos públicos, guerras, rumores, convulsión civil, que impidan a EL CONTRATISTA darle cumplimiento a sus obligaciones.

CLÁUSULA SEGUNDA .

El objeto del presente Contrato, como resultado del acto de Licitación Pública SI-94 de 17 de junio de 1994, consistió en la realización de todo el trabajo relacionado con el suministro de bienes para Laboratorios de Ciencias Generales de siete (7) escuelas ubicadas en las Provincias de Coclé, Colón, Herrera, Panamá y Veraguas de acuerdo con las especificaciones elaboradas por EL ESTADO y aprobadas por el BID.

CLÁUSULA TERCERA .

PLAZO O TERMINOS DE ENTREGA

Entregar todos los bienes a entera satisfacción de EL ESTADO en el término de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de la fecha de entrega del Contrato por el ESTADO a EL CONTRATISTA o a partir de la apertura de la Carta de Crédito.

CLÁUSULA CUARTA

CALIDAD DE LOS SUMINISTROS

EL CONTRATISTA debe tener en consideración que se contempla el suministro de bienes de primera calidad, de acuerdo con las especificaciones, por lo que se exigirá a EL CONTRATISTA que cumpla con este requisito y no escatime esfuerzo alguno para alcanzar este fin.

CLÁUSULA QUINTA

ANEXOS

Quedan incorporados y forman parte integral del presente Contrato al siguiente documento:

CLÁUSULA SEXTA

OBIGACIONES DE EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA se compromete a lo siguiente:

- a. Suministrar todos los bienes y accesorios, de primera calidad, transporte, incluyendo combustible, mano de obra y cualquier bien o servicio requerido para la debida ejecución y satisfactoria entrega de los bienes, a que se refiere el apartado 3 de la Cláusula Primera.
- b. Efectuar todos los suministros de los bienes objeto de este Contrato de acuerdo con las especificaciones, las instrucciones a los proveedores, la propuesta presentada por EL CONTRATISTA en su condición de proponente en la Licitación Pública Internacional El-94 celebrada (o) el día 17 de junio de 1994 las condiciones generales, las condiciones especiales, las especificaciones técnicas, los detalles del Contrato y las addendas que sirvieron de base para la Licitación Pública Internacional El-94 de cuyas piletas se agregan a este Contrato, sendas copias firmadas en todas sus páginas, por las partes contratantes.
- c. Asumir todos los riesgos relacionados con el transporte de los bienes que serán suministrados bajo este Contrato.
- d. Entregar a EL ESTADO antes de la firma, una Garantía de Cumplimiento del presente Contrato u otra fianza que sea aceptada por EL ESTADO y que cubre el veinticinco por ciento (25%) del valor total del Contrato. Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de toda y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA, y deberá además garantizar que EL CONTRATISTA reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que se puedan producir por suministro defectuoso, y reparará aquellos bienes defectuosos suministrados por él, y cuando tales fallas ocurran dentro de un período de un (1) año, contando a partir de la fecha del suministro de los bienes, objeto de este Contrato.
- e. Aceptar que todas las pólizas de seguros serán emitidas conforme lo requiere la Ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguros notifique a EL ESTADO si las pólizas están próximas a caducar o si se efectúa algún cambio de póliza durante la vida del Contrato, que pueda afectar en cualquier forma los requisitos del seguro.
- f. Suministrar bienes y servicios procedentes de la República de Panamá o países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

CLÁUSULA SEPTIMA

OBIGACIONES DE EL ESTADO

EL ESTADO se compromete a lo siguiente:

- Pagar a EL CONTRATISTA la suma de \$222,275.51 provenientes de los recursos externos con cargo a la categoría, equipo, materiales y maquinaria de los Contratos de Préstamos N° 167/IC-PN / 773/SPF-PN suscritos con el BID asignados a la partida 007.1.4.4-05.01-320 por el suministro de los bienes, los cuales podrán pagarse así:

1. 80% del monto del Contrato al recibir conforme de los bienes, puestos en los centro educativos, según se indica en los cuadros de distribución de equipos y herramientas que se adjuntan a las especificaciones. El 20% restante al aceptarse a satisfacción la entrega de los bienes debidamente instalados.
2. EL CONTRATISTA podrá solicitar el pago mediante la apertura de carta de crédito a favor del embarcador o fabricante siempre que EL CONTRATISTA sea el Agente o Representante Legal del embarcador o fabricante, en este caso la carta de crédito será garantizada por el BID y se pagará hasta un 80% del monto del Contrato contra presentación de documentos de embarque y el resto del Contrato se pagará cuando los bienes hayan sido recibidos a satisfacción en las escuelas.

CLÁUSULA OCTAVA

ASPECTOS LEGALES

1. Este Contrato no podrá ser cedido en todo ni en parte sin la aprobación previa de EL ESTADO.
2. EL ESTADO se reserva el derecho de declarar administrativamente la resolución del presente contrato antes de su vencimiento, por las siguientes causales:
3. El incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de las obliga-

ciones contraídas en el presente contrato que no sea por fuerza mayor.

4. La conveniencia de EL ESTADO de dar por terminado el contrato.
5. Las contenidas en el artículo 68 del Código Fiscal que no hayan sido especificadas en este contrato.
6. Todo aviso, notificación o solicitud que las partes reciban, en virtud del presente Contrato, se hará por escrito y se considerará realizada cuando el documento correspondiente se entregue al destinatario en la dirección que a continuación se anota e veces que las partes acuerden por escrito de otra manera.

MINISTERIO DE EDUCACION

Programa Educación-ED

Apartado 35001

Panamá 3, República de Panamá

PANAMA SUPPLY & SERVICES INC.

Apartado 6-410

El Dorado

CLÁUSULA NOVENA

CLÁUSULA PENAL

EL CONTRATISTA acepta pagar a EL ESTADO la deducción en los pagos pendientes, por la suma de setenta y cuatro balboas con 39/100 (\$74.09), equivalentes al 1% del valor total del Contrato, dividido entre treinta (30) en concepto de multa por cada día calendario de atraso en la entrega de todos los Bienes, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

El monto de la multa se determina de conformidad con la fórmula indicada por el Gabinete Económico en su nota GE-101*, de 7 de diciembre de 1983 y que consiste en el 1% del monto total del Contrato dividido entre 30.

CLÁUSULA DECIMA

VALIDES

Los derechos y obligaciones establecidos en el presente Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en el convocado.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA

VIGENCIA DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que al presente Contrato entra en vigencia a partir de la orden de proceder y una vez se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes de la República de Panamá.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA

TERMINACION

El cumplimiento de todos los términos y condiciones del presente Contrato lo dará por terminado al igual que las disposiciones que de él se deriven.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA

TIMBRES FISCALES

EL CONTRATISTA adhiere al original del presente Contrato, timbres fiscales por valor de doscientos veintidós balboas con 30/100 (\$222.30), además del timbre de Paz y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA

Este Contrato requiere para su validez el refrendo del Señor Contralor General de la República.

Para constancia del convenio, se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL ESTADO
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro

EL CONTRATISTA
LUIS BENJAMIN ROSAS V.
Contralor General de la República

REFRENDO
Luis Benjamin Rosas V.
Contralor General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 22 de agosto de 1994)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el licenciado DIOGENES A. AROSEMANA G., en su propio nombre y en contra del artículo 331 del Código Judicial.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

VISTOS:

EL JICERCEDO DIOGENES ANTAL ATOMSPHERA GRIMALDI, EN SU PROPIO NOMBRE, HA DEMANDADO AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR SER VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS CONSEGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 208 Y 220 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE.

CUMPLIDOS LOS TRÉMITES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 2554 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL PARA ESTOS PROCESOS, EL NEGOCIO ESTÁ LISTO PARA RESOLVER, A LO QUE SE PROCEDE, PREVIAS LAS CONSIDERACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE.

I. NORMA ACUSADA

EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO JUDICIAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA ES DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 331. El periodo del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración será de diez años. El del Fiscal Delegado de la República, del Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial de seis años; el de los Fiscales de Circuito de cuatro años y el de los Personeros Municipales de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial".

II. LA DEMANDA

EN SU DEMANDA EL ACTOR SEÑALA QUE EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO JUDICIAL, PUGNA CON EL ARTÍCULO 208 EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTÍCULO 220, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN.

ESTAS NORMAS PRECEPTÚAN TEXTUALMENTE:

"Artículo 208. Los Magistrados y los Jueces no serán despedidos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley".

"Artículo 220. Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213".

AFIRMA EL RECURRENTE QUE LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 208 Y 220 DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA CONSTITUYE UN SÓLIDO VALLADAR A LA CREENCIA EQUIVOCADA DE QUE, LA AusENCIA DE UNA CARRERA JUDICIAL SIGNIFICA, EN LA CORRELACIÓN DE IDEAS PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS ESPACIOS POLÍTICOS, LA CERTEZA DE QUE LOS INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDEN SER REMOVIDOS, INCLUSIVE SIN QUE PARA ELLA SE REQUIERA CUMPLIR CON LAS

exigenciazase condecoración en la Constitución Nacional. El mismo judicial que nombra o sustituye a estos trae ante constituyente por el artículo 220 del Código Judicial, una aplicación maría rogatoria la garantía de la calididad y, consecuentemente, las prerrogativas y los derechos requeridos por los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público para el más acabado ejercicio de sus funciones. (fe. 4).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR

El señor Procurador General de la Nación al emitir su opinión, mediante Vista Fiscal No. 33 de 21 de julio de 1993, expuso que el artículo 208 de la Constitución establece una reserva de ley que deje al desarrollo de la legislación formal la determinación de los casos en que los funcionarios judiciales podrán ser depuestos, suspendidos o trasladados, y por remisión del 220 constitucional estos supuestos son aplicables a los agentes del Ministerio Público. Precisamente señala el señor Procurador, tales formalidades se encuentran consagradas en varias disposiciones del Código Judicial, entre éstas el artículo 331 de dicha legislación procesal. Conviene aclarar, no obstante, que a pesar de que el artículo en mención establece los distintos períodos para el nombramiento de cada uno de los agentes de instrucción del Ministerio Público, al no existir en nuestra institución la Carrera Judicial, la sustitución de cualquier funcionario puede ser efectuada bien sea, por faltas a la ética judicial o por delitos perpetrados en el ejercicio de sus funciones, por el vencimiento del tiempo en que fue nombrado en la posición o del funcionario que completó el periodo de aquél, o simplemente por voluntad del superior jerárquico que los ha nominado. (fs.14-15).

En lo referente a la violación del artículo 220 de la Constitución, el señor Agente del Ministerio Público expuso

que "el artículo en mención (refiriéndose al 331 del Código Judicial) señala períodos fijos o predeterminados para el ejercicio del cargo de cada una de las categorías de los agentes de instrucción que existen en el Ministerio Público. Sin embargo, no hay una disposición similar para los miembros del Órgano Judicial. Es más, en el citado código existe una norma, el artículo 278 del Código Judicial, que establece la inamovilidad de éstos, situación que refuerza aún más la falsa creencia de que los funcionarios de instrucción también son inamovibles. En este sentido, la norma en cuestión no debe ser objeto de confusión, pues ella alude a la inamovilidad de los funcionarios que están amparados por la Carrera Judicial, la cual se fundamenta en méritos, títulos, antecedentes, dentro de lo que se incluye, además, la experiencia para ocupar el cargo sometido a concurso, de acuerdo con los requisitos legalmente establecidos y con los procedimientos que establece el reglamento de la mencionada Carrera Judicial. Es sabido que en el Órgano Judicial existe actualmente dicha carrera de modo que sólo los funcionarios que han concursado conforme a sus requisitos están amparados con ella. En el Ministerio Público, hasta el momento, no se ha establecido la misma para sus funcionarios" (fs.15).

Finalmente, expresa el mencionado funcionario, que en el artículo 331 del Código Judicial existe un párrafo condicional, el final, que habla de la duración del periodo para el cual son nombrados los distintos agentes de instrucción: el mismo será el que ella indique para cada una de las distintas categorías de funcionarios descritos por la norma, "pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial"; lo que no significa otra cosa, que si establecerse la aludida carrera, y se obtengan los puestos de acuerdo a sus prescripciones, obviamente, si podrán

tener inamovilidad, pues están sujetos o amparados por todas las garantías de que gozan los funcionarios del Órgano Judicial que han hecho su ingreso a ella, tal como lo establece el artículo 278 del Código Judicial, antes examinado". (fs. 18).

El Representante del Ministerio Público en virtud de todos estos razonamientos considera que el artículo 331 del Código Judicial en nada infringe los artículos 208 y 220 de nuestra Constitución Nacional, razón por la cual solicita al PLENO de la Honorable Corte Suprema de Justicia, salvo mejor criterio, que así lo declare.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera conveniente, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 2557 del Código Judicial, confrontar la norma acusada, en primer lugar con los artículos 221, 300 y 302, ordinal 2º de la Constitución.

El artículo 331 del Código Judicial establece el periodo de duración en sus cargos de todos los Agentes del Ministerio Público. En su parte inicial, la norma se limita a señalar que el periodo del Procurador General de la Nación y el del Procurador de la Administración será de diez años. Estas frases de la norma no son más que una repetición de la parte final del artículo 218 de la Constitución, por lo que en esta parte de la norma no existe ningún vicio de inconstitucionalidad.

A seguidas, la norma tachada de inconstitucional establece el término de duración en sus cargos del Fiscal Auxiliar de la República, del Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, de los Fiscales de Distrito Judicial, de los Fiscales de Circuito y, por último, de los Personeros Municipales, todo ello, "sujeto a las disposiciones de carrera judicial".

El artículo 221 de la Carta Fundamental regula lo relativo al nombramiento de los distintos Agentes del Ministerio Público. El texto de esa norma es del contenido siguiente:

"**Artículo 221: El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.**

por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI."

Los Fiscales y Personeros serán nombrados

La norma transcrita establece que el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, así como sus suplentes, serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es decir, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo (Art. 195, ordinal 2 de la Constitución). También preceptúa el referido precepto constitucional, que los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos, en tanto que la designación del personal subalterno corresponderá al Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos -- concluye la norma -- "serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI".

Veamos entonces, las disposiciones específicas que sobre Carrera Judicial consagra el mencionado Título XI.

El Título XI de la Constitución contiene una serie de disposiciones relativas a los "Servidores Públicos". El Capítulo III del mismo Título, concerniente a la "Organización de la Administración del Personal", contiene en particular diversas normas en virtud de las cuales se instituyen distintas carreras públicas, a la vez que se establecen varias categorías de servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas allí instituidas. Específicamente, el artículo 300 del texto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 300. Se instituyen las siguientes carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.

4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera Sanitaria.
6. La Carrera Militar.
7. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."

De la norma transcrita se desprenden algunos aspectos importantes. En primer lugar, a través de ella se crean de manera expresa diversas carreras públicas, pero se deja abierta la posibilidad de que mediante ley se creen muchas otras.

En segundo lugar, dichas carreras han de regirse por un sistema de méritos, correspondiendo también a la ley, regular todo lo concerniente a la estructura y organización de las mismas de conformidad con las necesidades de la administración.

En el caso particular de la Carrera Judicial, como bien sabemos, está desarrollada en el Título XII del Libro I del Código Judicial, específicamente, en sus artículos 269 a 300. A su vez, está reglamentada, mediante el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual es aplicable a los funcionarios del Órgano Judicial.

Así como en la Constitución se crea las mencionadas carreras públicas, también se determina las diversas categorías de funcionarios públicos que por disposición constitucional están excluidos de las mismas. Es así como el artículo 302 de la Constitución se refiere a los servidores públicos que a pesar de ser empleados de la Administración, no forman parte de ninguna carrera pública.

El texto de la norma aludida es el siguiente:

Artículo 302. No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.
2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem.
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de ninguna carrera.

4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.

5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas o semiautónomas.

6. Los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo.

7. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine."

De las diversas categorías de servidores públicos mencionados en la disposición anterior, nos interesa referirnos a las contempladas en los ordinarios 19 y 29.

Según se infiere del aludido ordinal 19, los servidores públicos cuyo nombramiento regula la Constitución no forman parte de la Carrera Judicial. Ello significa, que por mandato de la propia normativa constitucional el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración no forman parte de la Carrera Judicial, pues, sus nombramientos aparecen regulados en los artículos 195 (ordinal 29) y 221 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 200 del mismo cuerpo de normas superiores.

En lo que respecta al precitado ordinal 29 del artículo 302 nos interesa destacar únicamente, que de conformidad con el mismo aquellos "servidores públicos ... nombrados por períodos fijos establecidos por Ley" tampoco forman parte de la Carrera Judicial. Frente a este precepto constitucional, el artículo 331 del Código Judicial se encarga, precisamente, de establecer períodos fijos en el que permanecerán en sus cargos: el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales.

La consecuencia jurídica y lógica del anterior planteamiento estriba en que, al establecerse por medio de una ley períodos fijos para los que todos estos Agentes del Ministerio Público serán nombrados en sus cargos, se les excluye automáticamente de formar parte de la Carrera Judicial, puesto que el ordinal 29 del artículo 302 citado, preceptúa que los servidores públicos nombrados "por períodos fijos establecidos en la Ley" no formarán parte de las carreras públicas, en este caso, de la Carrera Judicial.

La inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 331 del Código Judicial es obvia, ya que al excluirse a los Fiscales y Personeros de la Carrera

Judicial se desconoce en forma absoluta la parte final del artículo 221 de la Constitución Nacional, puesto que esta norma ordena que los nombramientos de los Fiscales y Personeros sean hechos "con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI" del mencionado texto constitucional.

Conviene señalar que en nuestro Código Judicial encontramos diversas normas que recogen claramente el querer del constituyente panameño de incluir a los Agentes del Ministerio Público mencionados en la norma tachada de inconstitucional (con excepción del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración) dentro de la Carrera Judicial. Tenemos, por ejemplo, el artículo 269 que al señalar las categorías de funcionarios que no forman parte de la Carrera Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 269. El ingreso a la Carrera el Procurador de la Administración y el Judicial se hará en la forma y condiciones personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Judicial que incluye a los Escribientes, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Asistentes, Conductores, Citadores y Porteros, el Procurador General de la República, etc.

Asimismo, el artículo 329 del mismo cuerpo legal se refiere al nombramiento del Procurador General de la República y del Procurador de la Administración mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y aprobación del Órgano Legislativo, no obstante, los "demás Agentes del Ministerio Público y sus Suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial".

Por demás está decir que, el establecimiento de períodos fijos de duración en estos cargos contrasta abiertamente con el sistema de Carrera Judicial que les garantiza las normas constitucionales y legales.

Ahora bien, el sólo hecho de que se declare inconstitucional el artículo 331 del Código Judicial, en la parte que señala períodos fijos a los nombramientos de los

Agentes del Ministerio Público, no los convierte inmediatamente en funcionarios de carrera. El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 ibidem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, "sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

El Reglamento de la Carrera Judicial para los funcionarios del Órgano Judicial (Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia) desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente, señala los requisitos para ingresar a la Carrera Judicial y regula todo lo relacionado con la clasificación de cargos, selección de personal, evaluación del desempeño del cargo, remuneración e incentivos, asistencia y puntualidad, licencias, régimen disciplinario, acciones y recursos.

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera.

Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán

ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolle.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la parte final del artículo 331 del Código Judicial, en el cual se establecen los períodos de duración en sus cargos de los Fiscales y Personeros, es contraria al artículo 221 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 202 del mismo cuerpo normativo. Por estimarlo inconducente, el Pleno de la Corte se abstiene de examinar las alegadas violaciones en contra de los artículos 208 y 220 de la Carta Magna.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA, QUE ES INCONSTITUCIONAL la parte final del artículo 331 del Código Judicial que preceptúa: "El del Fiscal Auxiliar de la República, del Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial de seis años; el de los Fiscales de Circuito de cuatro años y el de los Personeros Municipales de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial".

NOTIFIQUESE

MIRTA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN ECHEVERS

ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO
RAUL TRUJILLO MIRANDA
(Con Salvamento de Voto)
JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
RAUL TRUJILLO MIRANDA

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAUL TRUJILLO MIRANDA

En mi condición de Magistrado Ponente en este negocio, presenté el siguiente proyecto:

"MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA.

VISTOS:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. DIOGENES A. AROSEMENA G., EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL ARTICULO 331 DEL CODIGO JUDICIAL.

El profesional del derecho DIOGENES ANIBAL AROSEMENA G., en su propio nombre y en uso de la acción pública que garantiza el ordinal 1 del artículo 203 de la Constitución, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 331 del Código Judicial.

PROYECTO

Sostiene el impugnador que la disposición acordada quebranta el artículo 208, en relación con el 270, ambos de la Constitución Política de la República. "El primero de ellos establece la estabilidad de los Magistrados que juegan en el ejercicio de sus cargos, lo que permite garantizar la independencia de la autoridad judicial, principio que rige para los agentes del Ministerio Público, de acuerdo a la segunda norma constitucional mencionada. Indica que "Por delegación del Estado Panameño, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Esta extraordinaria tarea sólo pueden cumplirla a satisfacción quienes se desempeñen con la tranquilidad espiritual y profesional necesarias a la hora de ejecutar la obra cotidiana que supone la aplicación objetiva y ponderada de la ley. La certeza de que mientras sean fieles a esa aplicación no serán removidos de sus cargos por encontrarse amparados con la garantía de estabilidad de orden constitucional, que no puede ni debe ser desbordada por la voluntad discrecional de quien los nombra, es lo que puede, al final de cuentas, llevar un poco de equilibrio y tranquilidad al convulsionado mundo de la justicia en el país".

Sostiene que la remoción de los miembros del Ministerio Público al establecer períodos para el ejercicio del cargo, por no existir carrera judicial,chora con la norma constitucional que titula a estos funcionarios.

Al admitirse la acción de inconstitucionalidad, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien se opuso a la declaratoria impetrada. Sobre el particular expresó:

"...

En cuanto al contenido de la parte de la norma objetada por ser supuestamente inconstitucional, esto es la que se refiere al período de nombramiento de los agentes del Ministerio Público, estimamos que el demandante confunde los términos "inamovilidad" y "estabilidad" ya que, son conceptos que en la doctrina están bien diferenciados. Al respecto, el respetado

magistrado dice: "La inamovilidad es una garantía constitucional que impide que el juez sea removido de su cargo sin su consentimiento. La estabilidad es una garantía que protege la permanencia en el cargo de los magistrados que ejercen el cargo judicial, y que no es una garantía constitucional, pero que es igualmente importante que la inamovilidad, porque ambos tienen que ver con la permanencia en el cargo, donde existe una serie y bien organizada carrera judicial y donde los magistrados del Tribunal supremo (que cabemos, no existe en la carrera judicial) son seleccionados por un órgano especial de carácter técnico.

La diferencia que en efecto da entre el cargo de juez y el de magistrado es que el juez es elegible a penitencias y no es vitalicio, y es que muy probablemente la legislación anticlerical establece que tanto el presidente de la república como los magistrados tienen que ser elegidos, por tanto creemos que la inamovilidad vale en proporción donde existe una serie y bien organizada carrera judicial y donde los magistrados del tribunal supremo (que cabemos, no existe en la carrera judicial) son seleccionados por un órgano especial de carácter técnico.

ii) Concepto de inamovilidad. Respecto sobre el término inamovilidad se usa como sinónimo de tenencia vitalicia del cargo. Hay, sin embargo, una diferencia técnica entre los dos conceptos que conviene deshacer. La inamovilidad tiene sentido más amplio. Pues, aunque implica tenencia vitalicia del cargo, también supone otras garantías que no están necesariamente comprendidas en dicha tenencia vitalicia. Como anteriormente observa Linarez Brumfitt:

"El Principio de la Inamovilidad no solamente protege a los magistrados judiciales contra su remoción arbitraria, que no sea por las causas y en forma que procedimiento establecido por la Constitución, asegurándoles su permanencia en el cargo mientras observan buena conducta, sino que, asimismo, los ampara contra el traslado y hasta el ascenso contra la voluntad..."

Es preciso advertir que en los países anglosajones el concepto de life tenure (tenencia vitalicia) incluye las citadas garantías referentes a la inamovilidad. Asimismo, estas garantías se dan por supuestas en casi todos los países cuyas Constituciones o leyes consagran el carácter vitalicio de los cargos judiciales.

Por lo tanto, en este escrito no se admite la constitucionalidad de las disposiciones que tales autoridades no tienen competencia en contrario.

Más importante es quizás la distinción entre inamovilidad y estabilidad. La primera, como hemos visto, incluye carácter vitalicio del cargo. La estabilidad, no necesariamente lo implica. Se minera que un funcionario nombrado por un período determinado, en su juicio, digamos, nombrado o elegido por cuatro años, suele gozar de estabilidad durante ese lapso. Se entiende ésta en el sentido que durante su período no puede ser destituido arbitrariamente, ni trasladado de lugar ni de cargo.

QUINTERO, César. "La Independencia Judicial", Anuario de Derecho, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, año X, No.10, 1972, p.28-29. (Subrayado de la Procuraduría General de la Nación).

La explicación del jurista, profesor de Derecho Constitucional y ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, es suficiente, por si sola, para demostrar que los cargos de inconstitucionalidad que le endilga el demandante al artículo 331 del Código Judicial son infundadas. No obstante lo anterior, herremos algunos comentarios al respecto, con el fin de aclarar la tan apagada creencia, equivocada como se ha visto, de que los funcionarios de instrucción, luego de su nombramiento son inamovibles. En primer lugar, es sabido que en nuestra historia constitucional, ni la Constitución vigente o alguna de las que han regido en la República han consagrado que el nombramiento de los jueces, magistrados, y los agentes del Ministerio Público, en razón de que les son aplicables iguales principios, es de forma vitalicia.

El catedrático panameño, César Quintero, nos enseña, también, al analizar la evolución histórica del sistema constitucional panameño, que el nombramiento de los miembros del Órgano Judicial jamás ha sido vitalicio, pues el máximo de tiempo para ello lo consagró la Constitución de 1946, incluido en su reforma de 1956,² y fue de 18 años. Comentándonos, a continuación, que en relación a los demás tribunales sus

funcionarios, se estableció el efecto del anticipo. Así, en la Constitución de 1946 se expresó la voluntad de que sea aplicable a los agentes del Ministerio Público la suspensión por el artículo 331, pero se añadió que se prohíbe que los Magistrados que fueran cesados de su cargo, o sus sucesores, suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, esta garantía esté sujeta a la reserva hecha en ese mismo artículo para que sea el legislador mediante ley la que determine en cuales casos y de acuerdo a qué formalidades puedan realizarse las suspensiones, despachos o traslados de esos servidores públicos. Puntualizó que el artículo 331 del Código Judicial al consagrarse el período dentro del cual estos funcionarios gozan de dichos beneficios, no infringe la Constitución. Refuerza su tesis advirtiendo que el artículo 278 de ese mismo cuerpo de leyes, en donde se establece la inamovilidad de los funcionarios judiciales, se refiere únicamente a aquellos que están amparados en la carrera judicial, lo que sólo se da en el Órgano Judicial, por existir el régimen de la carrera judicial y no en el Ministerio Público que carece de esta carrera. De esto se desprende, según el criterio de la Procuraduría, que el período establecido en el artículo 331 del Código Judicial, con excepción a lo referente a los señores Procuradores dado que al mismo está establecido en la norma superior, se sujeta a lo que dispone la carrera judicial "...lo que no significa otra cosa, que al establecerse la aludida carrera, y se obtengan los puestos de acuerdo a sus prescripciones, obviamente, si podrán tener inamovilidad, pues están sujetos a amparados por todas las garantías de que gozan los funcionarios del Órgano Judicial que ha hecho su ingreso a ella, tal como lo establece el artículo 278 del Código Judicial, antes examinado".

Dentro del término otorgado por el artículo 2555 del Código Judicial para que el demandante y todos los interesados presentaran argumentos, el pretensor expresa:

En el Recurso de Inconstitucionalidad no hemos hablado de inamovilidad sino de que, la garantía de la estabilidad, resulta violada con la aplicación del Artículo 331 del Código Judicial, así como resultan violados los derechos y las prerrogativas de que están investidos los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público para el más acabado ejercicio de sus funciones. De manera que, toda la perorata del señor Procurador General de la Nación sobre supuesta confusión de los términos "inmovilidad" y "estabilidad" por parte de quienes demandamos la inconstitucionalidad del Artículo 331, es oficiosa y, en consecuencia, la muy ilustre cita del Dr. CESAR CUENCA que se transcriba sólo sirve para evidenciar que la misma forma parte de unos apuntes iniciales de 1972 que, a la fecha, carecen de pertinencia y hasta de valor.

....

Funcionados como han sido los términos que la ritualidad de estos procedimientos establece, para el Pleno a resolver la inconstitucionalidad demandada.

Se pidió que se declare que es inconstitucional el artículo 331 del Código Judicial por infringir el artículo 208, en relación con el 220, ambos de la Constitución Política de la República. El citado artículo 331 reza así:

"ARTICULO 331. El período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración será de diez años. El de Fiscal Delegado de la República, del Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, de seis años; el de los Fiscales de Circuito, de cuatro años y el de los Personeros Municipales, de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial".

De la lectura de esta disposición se evidencia que el

legislador dividió en tres grupos las funciones del Ministerio Público, señaladas en dicha norma, en tres grupos, para fijarles el período de sus cargos. Para los Procuradores General de la Nación y de la Administración se les fija un período de diez años. Para los Fiscales y Personeros se les fija períodos distintos, pero sujetos a las disposiciones de la carrera judicial.

En cuanto al período que se establece para el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, estamos frente a la repetición de lo preceptuado por el artículo 218 de la Carta Fundamental, en el cual el constituyente estableció que el nombramiento del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración se hace por un período de diez años. Si bien es cierto que el legislador no tenía por qué señalar períodos para los cargos de Procuradores, porque la Constitución ya lo tenía establecido, su repetición no puede constituir quebrantamiento de la norma constitucional, tal como parecería si econocerlo el propio legislador en el libelo respectivo.

Referente al segundo grupo de funcionarios del Ministerio Público debe distinguirse dos aspectos trascendentales en el plantearlo presentado ante esta Corporación. Por un lado, si el legislador está o no facultado para señalar a esos funcionarios un período para el ejercicio de sus cargos y, por el otro, si señalado ese período dichos funcionarios estarán sujetos a las disposiciones de la carrera judicial.

El artículo 208 de la Constitución Política de la República que se dice infringido, nada tiene que ver con el señalamiento del período para el cual se designa al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público. En ésta disposición constitucional se menciona un principio propio de la independencia judicial, cuyo

afianzamiento se dará con el establecimiento de la carrera judicial. Dicha norma señala en forma expresa que los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público no pueden ser depuestos, esto es, destituidos, suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos sino por las causas y llenando las formalidades que se establezcan posteriormente en la ley. Esta protección es la que llevó al Pleno de la Corte a afirmar, como señala el demandante, en sentencia del 7 de septiembre de 1990, que la facultad nominadora dentro del Ministerio Público jamás podrá ser de carácter absoluto e ilimitada, por lo que debe supeditarse a criterios de legalidad, justicia o "siquiera de razonabilidad". El principio de protección a estos funcionarios no es, en manera alguna, único en la Constitución que nos rige, ya que el mismo aparece contemplado para todos los servidores públicos, con algunas variantes, en el artículo 295 de la Constitución.

Ahora bien, nuestro constituyente permitió el nombramiento de funcionarios con término fijo en el desempeño de sus funciones y los excluyó de las carreras de servicios públicos enumeradas en el artículo 200 de la Carta Fundamental.

No puede pretenderse que el establecimiento de un término para el ejercicio de un cargo se aparte del artículo 200 que se dice infringido. La disposición constitucional lo que pretendo es mantener al funcionario judicial o del Ministerio Público en su cargo con estabilidad durante el periodo por el cual la ley lo ha designado.

La inamovilidad sólo es posible cuando se estableza la carrera judicial, tal como lo prevén las normas correspondientes a los servidores públicos en el Título XI, Capítulo III, de la Constitución Política de la República. Importante es dejar claro que lo preceptuado en el artículo 200 que

se dice infringido se aplica con sujeción a lo establecido en este título sobre los servidores públicos, conforme al mandato del artículo 303, por lo que debe considerarse que es factible el nombramiento por tiempo determinado de funcionarios del Ministerio Público. Es cierto que para el establecimiento de la carrera judicial son indispensables mecanismos científicos de selección, en procura de personal debidamente capacitado y con la inamovilidad correspondiente, pero siempre sujeto a que se trate de cargos en donde la ley no ha determinado períodos fijos para su ejercicio. Es entonces cuando se puede lograr que estos servidores puedan mantenerse en forma indefinida en sus cargos, mientras observen una buena conducta y no es procedente su remoción sino en la forma que así lo señala el legislador.

Si bien el establecimiento de un periodo para estos funcionarios del Ministerio Público no implica violación o quebrantamiento de alguna norma constitucional, la sujeción de dichos funcionarios a la carrera judicial violenta el artículo 302, numeral 2, de la Constitución Política de la República. Este artículo dispone:

"No forman parte de las carreras públicas:

1.

2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la ley o los que sirvan cargos ad-honorem.

....

Si realmente se quiere que la carrera judicial abarque a todos los funcionarios del Ministerio Público con excepción de los Procuradores, como parecería ser el querer del artículo 269 del Código Judicial, sería indispensable la acción

legislativa que eliminará el periodo fijo de estos funcionarios. En caso contrario, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 202 de la Constitución Política de la República, estos miembros del Ministerio Público no podrán recibir los beneficios de la carrera judicial.

No pasa por alto esta Corporación que los artículos 206 y 221 de la Constitución Política de la República, textualmente expresan:

"ARTICULO 206. En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos los nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI."

"ARTICULO 221. El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los fiscales y Procuradores serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o

Jefe correspondiente. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI".

De la transcripción anterior es evidente que tanto para unos como para los otros, los miembros del Órgano Judicial y del Ministerio Público, al constituirse terminó dichas normas expresando que los nombramientos, con exclusión de los Magistrados del Tribunal Supremo y los señores Procuradores, serán hechos con arreglo a lo dispuesto en el Título XI de la Constitución Política de la República, en el cual, tal como hemos expuesto, no forman parte de las carreras públicas los servidores públicos nombrados por tiempo determinado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SOLO ES INCONSTITUCIONAL la frase del artículo 221 del Código Judicial que dice "...pero sujetos a las disposiciones de la carrera judicial" por infringir el numeral 2 del artículo 202 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese, archívese y publíquese".

Este proyecto no fue acogido por el resto de los miembros del Pleno. Mi posición frente al recurso es la misma que expreñé en aquél momento. Ello me lleva, de igual manera más respetuosa, a salvar mi voto.

FECHA UT-SUPRA.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 1 de diciembre de 1994, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado PANADERIA MAGIC PAN, ubicada en Calle Segundo y Domingo Diaz, Panamá Viejo, Corregimiento de Parque Lefevre, al señor FUNG CHUN KEUNG, Panamá, 6 de enero de 1995.

ERIC ENRIQUE
HERNANDEZ HO.
Cédula N° 8-224-2263
L-010.041.96

Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos al público que he vendido el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE Y REFRESCERIA LIBRA DE ORO", ubicada en Transmística, Edificio Portas, planta baja, Bótoa Vista, Panamá, Provincia de Panamá, al señor Tsang Wing Chuen, con cédula de identidad personal N° N-18-257, según escritura pública N° 355 del 13 de enero de 1995, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 19 de enero de 1995.

TSANG KWOK WING
Céd.: N-16-154
Propietario
L-010.512.16

Tercera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, he vendido el establecimiento Comercial denominado Salón de Belleza Antoni, a la Sociedad Anónima SAMICA S. A. que está ubicado en Calle "L" y "K" Los Angeles local # 4 Corregimiento de Bethania.

Atentamente,
MARIA FULVIA HENRIQUEZ
DE JARAMILLO
Céd. 8-133-606.
L-010.611.98

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos del co-

nocimiento del público, que la sociedad FA-SHIIONS IMPORT & EXPORT, S. A., ha vendido el establecimiento comercial denominado MAXI-MODAS FASHIONS, a la sociedad MAXI-TROPIC, S. A. L-010.728.56

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos del conocimiento del público, que la sociedad ELEGANCE BAZAR, S. A., ha vendido el establecimiento comercial denominado ALMACEN TROPICO PARAISO DE LA MODA, a la sociedad, MAXITROPIC, S. A. L-010.728.56

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado BODEGA NUEVO BOQUETE, el cual está ubicado en Calle 13 Avenida Bolívar N° 13186, ciudad de Colón.

KATRINA WAN TSANG
Cédula N° 3-701-748
Compradora

Colón, 11 de enero de 1995

L-331.818.93

Segunda publicación

AVISO

La sociedad anónima INVOCACIONES KURIGAS, S. A. debidamente inscrita bajo el Tomo 12021, Folio 0017, Asiento 119824, anuncia el cierre de operaciones de la DULCERIA Y PANADERIA BALBOA con licencia industrial número 5190, ubicada en la Vía José A. Arango, Río Abajo, Centro Comercial Balboa, a partir del 1º de febrero de 1995.

Demetrio Koufscimanis
Stafita
Cédula N-10-642
Representante Legal
L-010.699.50

Segundo publicación

AVISO

Panamá, 24 de enero de 1995

Por este medio se hace del conocimiento público que mediante el Artículo 777 del Código de Comercio se cancela la li-

cencia tipo "B" Registro N° 3-16595 expedida a favor de BEWA, S. A. Inscrita en el registro público Rollo 40985,Imagen 0072, Ficha 281834 del establecimiento denominado BEWA, S. A. donde pasa de persona jurídica a persona natural.

L-331.721.61

Segunda publicación

AVISO PÚBLICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, el suscrito, por este medio aviso al público que mediante escritura pública número 11.138 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el día 30 de diciembre de 1994, ha vendido al señor Chung Cheng Hong, el establecimiento comercial denominado "Panadería Nueva Bolada Oro", amparado bajo la licencia comercial número 12792, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias el día 8 de marzo de 1977 y ubicado en Calle 13 Este, casa # 4-30, de esta ciudad.

Panamá, 4 de enero de 1995

Pablo Marinakis,
C.I.P. N° N-8-18
L-010.765.75

Segunda publicación

AVISO

Yo, EDUARDO SALAZAR VELASCO, varón, colombiano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° E-8-60244, en mi calidad de representante legal del establecimiento denominado CARROCERIAS SALAZAR, cuya licencia industrial fue expedida el 17 de abril de 1985, bajo el número 5395, ubicado en Juan Diaz, Calle 3a. Ave. Francisco Arias Paredes N° 21-B, por este medio concuro a vuestra Despacho con la finalidad de solicitar la cancelación de la licencia antes descrita por motivo de constituirse en la sociedad denominada CARROCERIAS SALAZAR, S. A., registrada a ficha número 294504, rollo 44630, imagen 0092, del Registro Público.

Panamá, 19 de enero de 1995

EDUARDO SALAZAR VELASCO

Cédula: E-8-60244

L-010.597.51

AVISO

Panamá, 24 de enero de 1995

Por este medio se hace del conocimiento público que mediante el Artículo 777 del Código de Comercio se cancela la li-

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Mediante la Escritura Pública N° 425 del 16 de enero de 1995, de la Notaría décima del Circuito de Panamá, inscrita Ficha 210261, Rollo 44773, Imagen 0095 de la sección de Micropelicula Mercantil del Registro Público desde el día 18 de enero de 1995, ha sido disuelta la sociedad ECLIPSE OVERSEAS, S. A. L-010.615.62

Única publicación

(Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada BINOTAR INVESTMENT CORP. Panamá, 13 de enero de 1995

L-010.754.56

Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.688 del 30 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 196778 Rollo: 44681,Imagen: 0143 el día 10 de enero de 1995, en la Sección de Micropelicula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada CRIZAR CONTINENTAL S. A.

Panamá, 12 de enero de 1995

L-010.754.56

Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.584 del 28 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 241706 Rollo: 44662,Imagen: 0026 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelicula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada JUSON MANAGEMENT INC.

Panamá,

18

de

enero

de

1995

L-

010.756.18

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.569 del 28 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 235319, Rollo: 44713,Imagen: 0122 el día 12 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BALADE PROPERTIES INC."

Panamá, 17 de enero de 1995

L-010.754.56

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 150 del 5 de enero de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 178040 Rollo: 44726, Imagen: 0087 el día 13 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "DARBE HOLDINGS, S. A."

Panamá, 17 de enero de 1995

L-010.754.56

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 117 del 5 de enero de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 54775 Rollo: 44718, Imagen: 0364 el día 13 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "AMATILA FINANCIERA, S. A."

Panamá, 17 de enero de 1995

L-010.754.56

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 208 del 6 de enero de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha

escritura en la Ficha: 210844 Rollo: 44742, Imagen: 0043 el día 16 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "NEW CROMWELL PROPERTIES INC."

Panamá, 18 de enero de 1995
L-010.754.56
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 150 del 5 de enero de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 73095 Rollo: 44682, Imagen: 0105 el día 10 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SILVERSHINE SECURITIES INC."

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.567 del 28 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 178947 Rollo: 44663, Imagen: 0092 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "UNIVERSAL TRADE AND DEVELOPMENT S. A."

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 117 del 5 de enero de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 54775 Rollo: 44718, Imagen: 0364 el día 13 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TENORA HOLDING INC."

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.620 del 29 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 186099 Rollo: 44675, Imagen: 0057 el día 10 de enero de 1995, en la

Panamá, 17 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.686 del 30 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 73095 Rollo: 44682, Imagen: 0105 el día 10 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SILVERSHINE SECURITIES INC."

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.567 del 28 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 178947 Rollo: 44663, Imagen: 0092 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PRONTECHFINANCIAL S. A."

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.620 del 29 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 186099 Rollo: 44675, Imagen: 0057 el día 10 de enero de 1995, en la

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.620 del 29 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 186099 Rollo: 44675, Imagen: 0057 el día 10 de enero de 1995, en la

Panamá, 17 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.687 del 30 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 247316 Rollo: 44681, Imagen: 0136 el día 10 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "JAFFCO LIMITED S. A."

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.401 del 21 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 85847 Rollo: 44670, Imagen: 0076 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PRONTECHFINANCIAL S. A."

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.561 del 28 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 178947 Rollo: 44663, Imagen: 0092 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MULTI DYNAMICS INC."

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.620 del 29 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 231507 Rollo: 44638, Imagen: 0028 el día 4 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "YAVIZA."

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.620 del 29 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 186099 Rollo: 44675, Imagen: 0057 el día 10 de enero de 1995, en la

Panamá, 12 de enero de 1995
L-010.755.95
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición N° 2918 contra la Solicitud de Registro N° 060102 correspondiente a la marca de Fábrica ELECTROLUX, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
A MICHAEL HUGH NEARY, cuyo paradero se desconoce para dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparecer por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición en contra del término corres-

spondiente se le nombrará un Defensor de Auseñte con quien se continuará el juicio hasta el final.
Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de enero de 1995 y copias del mismo se pondrán a disposición de la parte interesada para su publicación.

VASQUEZ REYES
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá 5 de enero de 1995
Director
L-010.325.71
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER: Que el señor ASOCIACION DE PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE DA-

RE, vecino de METETI, Corregimiento de YAVIZA, Distrito de PINOGANA, portador de la cédula de identidad personal N° 4-545-40, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, me-

diente solicitud N° 10-1457, según plano aprobado N° 501-07-0397; la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Batalla Nacional adjudicada, con una superficie de 9 Hectáreas.

NORTE: Antonio Angulo
1136-67 M2, ubicado en METETI, Corregimiento de YAVIZA, Distrito de PINOGANA Provincia de DARIEN, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Antonio Angulo

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10-DARIEN
EDICTO N° 81-94
El suscrito Funcionario Sus-

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
**DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA**
REGION 10-DARIEN
EDICTO Nº 65-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) OLIVENIS ROGER MORALES M., vecino (a) de LA MONEDA, del Corregimiento de LA PALMA, Distrito de CHEPIGANAS, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-100-1274, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-1483, según plano aprobado Nº 51-01-0310; la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 52 Hás. + 4192.50 M2, que forma parte de la finca _____ inscrita al tomo _____ folio _____ de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de LA MONEDA, Corregimiento de LA PALMA, Distrito de CHEPIGANAS Provincia de DARIEN, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jorge Castillo G.
SUR: Andrés Espinosa Serocín y Adolfo Walter
ESTE: Ofellino Vera
OESTE: Carretera Panamericana

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepiganas, o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe Darién, a los 14 días del mes de julio de 1994

ING. GILBERTO GONZALEZ

Funcionario Sustanciador
ALMA ROSA MARANDOLA

Secretaría Ad-Hoc.
L-31884453

Única publicación R

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
**DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA**
REGION 10-DARIEN
EDICTO No 3-96-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) VICTOR

EDICTO No.66-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) ADA ISLA TREJOS DOMINGUEZ, vecino (a) de METETÍ, del Corregimiento de YAVIZA, Distrito de PINOGANA, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-991, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2439, según plano aprobado Nº 501-07-0394; la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicable, con una superficie de 50 Hás. + 5310.12M2, ubicada en CARDENILLO, Corregimiento de EL GUABO, Distrito de CHAGRES Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A

NORTE: Qda. El Bateo,

Manuel Moreno

SUR: Victor Manuel Diaz

G., camino

ESTE: Camino

OESTE: Justo Cáceres

GLOBO B

NORTE: Manuel Moreno

SUR: Globo C

ESTE: Juan Reyes

OESTE: Globo A

GLOBO C

NORTE: Globo B, Juan

Reyes

SUR: Victor M. Diaz García

ESTE: Juan Reyes

OESTE: Globo B, Globo A

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lu-

gar visible de este Despa-

cho, en la Alcaldía del

Distrito de Pinogana, o en

la corregiduría de Metetí

y copias del mismo se en-

treregarán al interesado,

para que los haga publi-

car en los órganos de pu-

blicidad correspondien-

tes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto ten-

drá una vigencia de quin-

ce (15) días a partir de la

última publicación.

Dado en Santa Fe Darién,

a los 14 días del mes de

julio de 1994

ING. GILBERTO GONZALEZ

Funcionario Sustanciador

ALMA ROSA MARANDOLA

Secretaría Ad-Hoc.

L-31884453

Única publicación R

MANUEL DIAZ GARCIA DE PAREDES

vecino de BE-LLA VISTA, Corregimiento de BELLA VISTA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-259-497, ha so-

licitado a la Dirección Na-

cional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

3-455-92, según plano

aprobado Nº 301-03-

3010, la adjudicación a

título oneroso de una par-

cela de tierra Baldío Na-

cial adjutable, con

una superficie de 50 Hás.

+ 5310.12M2, ubicada en

CARDENILLO, Corregimien-

to de EL GUABO, Dis-

trito de CHAGRES Provin-

cia de COLON, compren-

dido dentro de los siguien-

tes linderos:

GLOBO A

NORTE: Qda. El Bateo,

Manuel Moreno

SUR: Victor Manuel Diaz

G., camino

ESTE: Camino

OESTE: Justo Cáceres

GLOBO B

NORTE: Manuel Moreno

SUR: Globo C

ESTE: Juan Reyes

OESTE: Globo A

GLOBO C

NORTE: Globo B, Juan

Reyes

SUR: Victor M. Diaz García

ESTE: Juan Reyes, Simón

Mendoza

OESTE: Camino

GLOBO B

NORTE: Victor M. Diaz

García de Paredes

SUR: Ruperto Cáceres

ESTE: Juan Reyes, Simón

Mendoza

OESTE: Camino

GLOBO B

NORTE: Victor M. Diaz

García de Paredes

SUR: Camino, Justo

Cáceres

ESTE: Camino

OESTE: Justo Cáceres

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lu-

gar visible de este Despa-

cho, en la Alcaldía del

Distrito de Chagres, o en

la corregiduría de El

Guabo y copia del mis-

mo se entregará al inte-

resulado, para que los

los haga publicar en los ór-

ganos de publicidad co-

rrespondientes, tal como

lo ordena el artículo 108

del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigen-

cia de quince (15) días a

partir de la última publi-

cación.

Dado en Buena Vista, a

los 27 días del mes de ju-

nio de 1994

ING. RICARDO HALPHEN

Funcionario Sustanciador

SOLEDAD MARTINEZ

CASTRO

Secretaría Ad-Hoc.

L-3188345

Única publicación R

Que el señor (a) VICTOR

MANUEL DIAZ GARCIA DE PAREDES, vecino de BE-LLA VISTA, Corregimiento de BELLA VISTA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-259-497, ha so-

licitado a la Dirección Na-

cional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

3-107-87, según plano

aprobado Nº 301-03-

304, la adjudicación a

título oneroso de una par-

cela de tierra Patrimonial

adjutable, con una su-

perficie de 55 Hás. +

3668.90 M2 que forma

parte de la finca 1373 ins-

crita al tomo 128, folio 90,

de propiedad del Minis-

terio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de SANTA

FE, Corregimiento de EL

GUABO, Distrito de

CHAGRES Provincia de

COLON, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

GLOBO A

NORTE: Víctor M. Diaz

García de Paredes

SUR: Ruperto Cáceres

ESTE: Juan Reyes, Simón

Mendoza

OESTE: Camino

GLOBO B

NORTE: Víctor M. Diaz

García de Paredes

SUR: Camino, Doroteo

Valdés Acosta

ESTE: Camino

OESTE: Doroteo Valdés

Acosta, Eda, Cacao

GLOBO C

NORTE: Plinio Batista

SUR: Camino, Doroteo

Valdés Acosta

ESTE: Camino

OESTE: Doroteo Valdés

Acosta, Eda, Cacao

GLOBO D

NORTE: Cayetano Sánchez

SUR: Juan Rodríguez,

Plinio Batista

ESTE: Camino, Qaa, Los

Cucos

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lu-

gar visible de este Despa-

cho, en la Alcaldía del

Distrito de Donoso, o en la

corregiduría de Guásimo

Y copia del mismo se en-

treregarán al interesado,

para que los haga publi-

car en los órganos de pu-

blicidad correspondien-

tes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto ten-

drá una vigencia de quin-

ce (15) días a partir de la

última publicación.

Dado en Buena Vista, a

los 27 días del mes de ju-

nio de 1994

ING. RICARDO HALPHEN

Funcionario Sustanciador

SOLEDAD MARTINEZ

CASTRO

Secretaría Ad-Hoc.

L-3188345

Única publicación R

PROVINCIA DE COLON

EDICTO No.3-99-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SATURIO SEGARRA ESQUIVEL, vecino (a) de MARGARITA, del Corregimiento de GUASIMO, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-87-2754, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-232-86, según plano aprobado Nº 302-03-3034, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjutable, con una superficie de 23 Hás. + 2012.64 M2 que forma parte de la finca _____

_____ Inscripción al tomo _____ folio _____

_____ Inscripto al tomo _____ folio _____

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION 10-DARIEN
EDICTO N° 67-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) BEIMARIO MADERO RIZO, vecino (a) de RIO IGLESIAS, del Corregimiento de RIO IGLESIAS, Distrito de CHEPIGANAS, portador de la cédula de identidad personal N° 8-135-903, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-2183, según pliego aprobado N° 50-08-0279, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 158 Hás. + 1.492.11 M2, que forma parte de la finca _____ inscrita al tomo _____ folio _____ de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de RIO IGLESIAS, Corregimiento de RIO IGLESIAS, Distrito de CHEPIGANAS Provincia de DARIEN, comprendiendo dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle existente, terrenos nacionales ocupados por Pedro Coba, Gumerindo Vargas
SUR: Félix Marmolejos, Beimario Madero Rizo y camino existente
ESTE: Pedro Coba y Lesvia Alarcón
OESTE: Camino existente Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de junio de 1994
ING. GILBERTO GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
ALMA ROSA
MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc.
L-318845.18
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
PROVINCIA DE COLON
EDICTO No 3-87-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ALEJANDRO MONTALVAN Y OTROS, vecino (a) del Corregimiento de BUENA VISTA, del Distrito de COLON de esta Provincia, portador de la cédula de iden-

tificación personal N° E-8-12538, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-07-87, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 6 Hás. + 7.214.16 M2 ubicados en LAS TABLITAS, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Transistmica
SUR: Cemento Panamá
ESTE: Tomás Ortega, Juan Pablo Gómez, Julián Navarro
OESTE: Carretera Transistmica

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se le entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 18 días del mes de julio de 1994
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. Martinez
DE LAN
Secretaria Ad-Hoc.

L-318854.25
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No 3-119-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) GLEN THOMAS CARTER VINDAS, vecino (a) del Corregimiento de AMELIA DENIS ICAZA, Distrito de PANAMÁ de esta Provincia, portador de la cédula de identificación personal N° 8-210-577, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-111-94, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 1 Hás. + 0005.50 M2 ubicados en NUEVO VIGIA, Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de COLON, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino
SUR: Domingo Segundo González

ESTE: Fernando Alegre
OESTE: Camino

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de San Juan y copias del mismo se le entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, 8 de julio de 1994
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. Martinez
DE LAN
Secretaria Ad-Hoc.

L-318843.14
Única publicación R

HACE SABER:

Que el señor (a) ALEJANDRO MONTALVAN Y OTROS, vecino (a) del Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTA ISABEL, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera
SUR: Rio Saino
ESTE: Jacqueline West de Cochez y otra, Macaro

Para los efectos legales

Salazar
OESTE: Rio Saino
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Palenque y copias del mismo se le entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 18 días del mes de julio de 1994
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. Martinez
DE LAN
Secretaria Ad-Hoc.

L-318854.25
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No 3-105-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MANUEL DE LOS SANTOS HERRERA CAMARENA, vecino (a) del Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de COLON de esta Provincia, portador de la cédula de identificación personal N° 8-298-450, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-84-94, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 156 Hás. + 5988.50 M2 ubicados en BRAZO SECO, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino
SUR: Domingo Segundo González

ESTE: Fernando Alegre

OESTE: Camino

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de San Juan y copias del mismo se le entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, 8 de julio de 1994
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. Martinez
DE LAN
Secretaria Ad-Hoc.

L-318843.14
Única publicación R

HACE SABER:

Que el señor (a) RICARDO ANTONIO SAMANIEGO SOLIS Y MARIA ISABEL SAMANIEGO DE SOLIS, vecino (a) del Corregimiento de SAN FRANCISCO, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 7-2174, 7-90-639, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-409-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Hás. + 9.470.64 M2 ubicada en PALENQUE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTA ISABEL, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera
SUR: Rio Saino
ESTE: Jacqueline West de Cochez y otra, Macaro

Para los efectos legales

Silvano Hernández (GLOBO A) 152 Hás. + 5988.50 M2
NORTE: Felicito Sánchez Mendoza
SUR: Isidro Alveo, Crescencia Alveo, Hermenegildo Andrón, Hilario Rodríguez

ESTE: Milcildes Saavegra, Camino, Caiza de Colón, S.A.

OESTE: Isidro Vergara, Fermín Martínez, Natividad Hernández, Angel Vanegas, Sebastián Méndez, Paulino Hernández (GLOBO B) 4 Hás. + 0689.97 M2

NORTE: Camino, Calla de Colón, S.A.
SUR: Milcildes Saavegra, Globo A
ESTE: Milcildes Saavegra
OESTE: Camino
Para los efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se le entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, 17 de agosto de 1994
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. Martinez
DE LAN
Secretaria Ad-Hoc.

L-318854.25
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No 3-105-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) GLEN THOMAS CARTER VINDAS, vecino (a) del Corregimiento de PANAMÁ de esta Provincia, portador de la cédula de identificación personal N° 8-210-577, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-111-94, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 1 Hás. + 0005.50 M2 ubicados en NUEVO VIGIA, Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de COLON, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino
SUR: Domingo Segundo González

ESTE: Fernando Alegre

OESTE: Camino
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de San Juan y copias del mismo se le entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, 8 de julio de 1994
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. Martinez
DE LAN
Secretaria Ad-Hoc.

L-318843.14
Única publicación R

HACE SABER:

Que el señor (a) RICARDO ANTONIO SAMANIEGO SOLIS Y MARIA ISABEL SAMANIEGO DE SOLIS, vecino (a) del Corregimiento de SAN FRANCISCO, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 7-2174, 7-90-639, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-409-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Hás. + 9.470.64 M2 ubicada en PALENQUE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTA ISABEL, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera
SUR: Rio Saino
ESTE: Jacqueline West de Cochez y otra, Macaro

Para los efectos legales

Silvano Hernández (GLOBO A) 152 Hás. + 5988.50 M2
NORTE: Felicito Sánchez Mendoza
SUR: Isidro Alveo, Crescencia Alveo, Hermenegildo Andrón, Hilario Rodríguez

ESTE: Milcildes Saavegra, Camino, Caiza de Colón, S.A.

OESTE: Isidro Vergara, Fermín Martínez, Natividad Hernández, Angel Vanegas, Sebastián Méndez, Paulino Hernández (GLOBO B) 4 Hás. + 0689.97 M2

NORTE: Camino, Calla de Colón, S.A.
SUR: Milcildes Saavegra, Globo A
ESTE: Milcildes Saavegra
OESTE: Camino
Para los efectos legales